

## PÓLIZA DE SEGURO DE CRÉDITO

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL420200064

### CONDICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO PRELIMINAR. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, Libro II del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

### DEFINICIONES

**Aseguradora o Compañía.** La entidad Aseguradora que ha emitido esta Póliza y que asume los riesgos cubiertos bajo la misma.

**Asegurado.** Aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere a la aseguradora y que es el Titular del crédito objeto de cobertura de la póliza, derivado de la venta en firme de bienes o servicios al deudor.

**Beneficiario.** Es la persona jurídica que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

**Contratante.** El que celebra el seguro con la Aseguradora, por cuenta propia o ajena, y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.

**Cliente o Deudor.** Persona natural con giro comercial o persona jurídica, contraparte del Asegurado en una compraventa mercantil o prestación de servicios, obligado al pago del crédito asegurado por la Póliza.

**Compraventa o Prestación de Servicio.** Contrato mercantil, tanto para la entrega de bienes como para la prestación de servicios entre el Asegurado y el deudor, comprendidos en la actividad asegurada que se expresa en las Condiciones Particulares de la Póliza y cuyo pago se realiza a crédito por parte del Deudor.

**Crédito.** Es el derecho que ostenta el Asegurado de obtener del Deudor y en su caso del garante, el pago del precio del suministro de los bienes o de la prestación de servicios.

**Anexo de Clasificación.** Es el documento que forma parte integrante de la Póliza y que la Compañía emite respecto de cada Deudor, en el que se autoriza el límite de crédito, el porcentaje de cobertura demás condiciones de cobertura.

**Factura.** Documento tributario que formaliza una operación mercantil o una prestación de servicios entre las partes contratantes, con plena validez jurídica.

**Garante.** La persona natural con giro comercial o jurídica que garantiza el pago del crédito que ostente el Asegurado a su favor.

**Indemnización Máxima Anual.** Es el importe máximo de las indemnizaciones a pagar por la Aseguradora, correspondientes a la totalidad de los riesgos cubiertos durante el periodo del seguro.

**Límite de Crédito.** Es el importe máximo asegurado fijado por la Compañía para cada Deudor mediante el correspondiente Anexo de Clasificación.

**Prestador de Servicio.** Es la persona o empresa que, con previa autorización de la Aseguradora, lleva a cabo las gestiones de cobranza derivadas de los créditos impagados al Asegurado.

**Prima.** Precio del seguro, cuyo importe y forma de pago se establece en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.

**Prima Provisional (Estimada).** Es la prima estimada en las Condiciones Particulares de la Póliza, calculada sobre el volumen de ventas estimado para el periodo de seguro.

**Prima Mínima.** Es el precio mínimo que el Asegurado deberá pagar a la Aseguradora para el periodo de vigencia de la póliza.

**Porcentaje de Cobertura.** Es la proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y la Compañía, que aparece fijado en el Anexo de Clasificación y que se aplica a la pérdida final en caso de siniestro para determinar el importe de la indemnización.

Si en el Anexo de Clasificación no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del Deudor será el máximo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza o en el Endoso a la Póliza que regule la cobertura del Deudor.

**Póliza.** Es el documento en el que constan los derechos y obligaciones de las partes, en el que se incluyen estas Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos de Clasificación y los Endosos en general que formen parte del presente contrato de seguro de crédito.

## ARTÍCULO 1. RIESGOS CUBIERTOS

Por esta Póliza la Compañía cubre al Asegurado hasta los límites y en los términos pactados en las Condiciones Generales, Particulares y Anexos de Clasificación respectivos, por las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la insolvencia y/o incumplimiento de pago de una obligación de dinero por parte de sus deudores por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada, que se especifica en las Condiciones Particulares.

Para efectos de esta Póliza se entenderá que existe insolvencia y/o incumplimiento de pago del Deudor en los siguientes casos:

1.1. Cuando haya sido declarado en liquidación forzosa, mediante resolución de autoridad competente firme y ejecutoriada.

1.2. Cuando haya sido aprobado un convenio, acuerdo de reorganización u otro equivalente regulado por la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas ante autoridad administrativa o judicial, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del crédito asegurado.

1.3. Cuando haya sido aprobado un acuerdo extrajudicial de acreedores, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del crédito asegurado. En el caso del acuerdo extrajudicial requerirá la aprobación previa y escrita de la Compañía.

1.4. Cuando, respecto del crédito asegurado se haya dictado mandamiento de ejecución y embargo, y embargados los bienes éstos no resulten suficientes para satisfacer el pago de la deuda.

1.5. Cuando hayan transcurrido ciento veinte (120) días contados desde la fecha de notificación del Aviso de Siniestro a la Compañía sin que se haya recibido el pago de la deuda.

1.6. Cuando el Asegurado y la Compañía, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

## **ARTÍCULO 2. ALCANCE DE LA COBERTURA**

La garantía del seguro alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura aplicado sobre el límite que se establezca para cada Deudor del Asegurado en la Póliza.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente, el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra Compañía de seguros, ni garantizarlo de ninguna otra forma, salvo expreso consentimiento de la Aseguradora.

## **ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO**

3.1. Cuando el Deudor, o en su caso el garante, discuta o impugne la existencia o la validez total o parcial del crédito alegando el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales del Asegurado o la concurrencia de alguna causa que impida, modifique o extingala obligación de pago, sea cual fuere su origen, la cobertura del seguro quedará en suspenso automáticamente.

3.2. La suspensión se mantendrá hasta que el Asegurado acredite a la Compañía el reconocimiento y la exigibilidad de su derecho de crédito por resolución judicial o arbitral firme y ejecutoriada, a cuyo efecto deberá iniciar, o seguir en su caso, las acciones judiciales oportunas. Si el Asegurado no iniciara o siguiera las acciones dentro del plazo máximo de 90 días corridos desde que se lo comunique la Compañía, ésta quedará liberada de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

3.3. La Compañía, atendiendo a las circunstancias, podrá anticipar la indemnización que pudiera proceder conforme a la Póliza hasta que se reconozca el derecho de crédito del Asegurado y su exigibilidad mediante resolución firme, previa aportación de una garantía suficiente para responder en su caso del reembolso total o parcial, según proceda, de dicha indemnización.

## **ARTÍCULO 4. RIESGOS EXCLUIDOS DEL SEGURO**

Están excluidos expresamente de la garantía de la Póliza:

4.1. Los clientes del Asegurado sin establecimiento comercial fijo y abierto a terceros y que no tengan inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos.

4.2. Los créditos derivados de ventas a entidades públicas o que formen parte de la Administración del Estado, salvo que las empresas del Estado o servicios públicos descentralizados tengan personalidad jurídica, patrimonio propio, y hayan sido expresamente aceptadas por la Aseguradora.

4.3. Los créditos frente a cualquier persona jurídica sobre la que el Asegurado pueda ejercer, directa o indirectamente, un control, participando en su gestión, dirección o estructura financiera, o viceversa, cualquier persona natural o jurídica que pueda ejercer sobre el Asegurado dicho control, salvo que en cualquiera de estos casos la Aseguradora lo autorice expresamente por escrito, previa solicitud del Asegurado con indicación expresa de esa vinculación.

4.4. Si al momento de emitirse el respectivo Anexo de clasificación o con posterioridad a ello se produjera cualquiera de las vinculaciones aquí mencionadas, la cobertura del seguro respecto de ese Deudor quedará automáticamente sin efecto, a menos que la Compañía hubiere conocido tal vinculación y la hubiere aprobado por escrito.

4.5. Los créditos cuya legitimidad sea discutida, total o parcialmente, por los clientes del Asegurado, en tanto no sean reconocidos por sentencia dictada por autoridad judicial o arbitral competente.

4.6. Los créditos cuya duración sea superior a la establecida por la Compañía en el Anexo de Clasificación del Cliente, aun cuando haya sido cumplido el resto de las condiciones de la Póliza. A todos los efectos, en caso de fraccionamiento de pago, se entenderá como duración del crédito la de su máximo plazo de vencimiento.

4.7. Cuando haya sido aprobado un convenio o acuerdo de reorganización conforme a lo establecido en numeral 1.2 del artículo 1 de estas Condiciones Generales, se entenderán excluidos los créditos vencidos e impagados que no sean admitidos en el pasivo del Cliente.

4.8. Los intereses de toda clase, comisiones, devolución de mercancías, indemnizaciones de perjuicios, multas o penalidades contractuales y los gastos de cobranza judicial y extrajudicial que no hayan sido aprobados por la Compañía.

4.9. Los créditos derivados de operaciones ilícitas.

4.10. Los créditos derivados de entregas de bienes o prestaciones de servicios que infrinjan cualquier legislación o normativa que le sean aplicables, incluidas las de carácter sancionador económico o comercial de cualquier organización internacional reconocida en el derecho internacional, o se realicen sin las licencias, aprobaciones o autorizaciones necesarias.

4.11. Los créditos cuyo importe sea igual o inferior al umbral que, en su caso, se establezca en Endosos de la Póliza o en sus Condiciones Particulares.

4.12. Los riesgos derivados de acciones u omisiones imputables a transportistas, comisionistas, representantes, entidades financieras o cualquier otro tercero que bajo instrucciones del Asegurado intervenga en el desarrollo o gestión de la venta.

4.13. Las pérdidas o daños provenientes de tifón, huracán, ciclón, erupción volcánica, terremoto, fuego subterráneo o cualquier otro fenómeno de la naturaleza; ni las pérdidas que, por causa o con ocasión de estos se produzcan por incendio o saqueo. Asimismo, se entenderán excluidas las que provengan de contaminación radiactiva y montajes nucleares explosivos, a menos que una sentencia judicial o arbitral determine que el siniestro no guarda relación alguna con cualquiera de los eventos precedentemente señalados.

4.14. Pérdidas o daños causados por riesgos políticos de cualquier clase.

4.15. Los créditos derivados de operaciones ajenas a la actividad asegurada que se expresa en las Condiciones Particulares de la Póliza.

4.16. Los aranceles, timbres y cualesquiera impuestos o tasas, a excepción, en su caso, del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

4.17. Los créditos que no cumplan con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Póliza.

4.18. Los créditos del Asegurado derivados de actuaciones dolosas o fraudulentas, incluidas las derivadas de fraude electrónico o virtual de los sistemas informáticos del Asegurado.

4.19. Los créditos denominados en moneda extranjera no convertible en el momento de efectuarse la expedición o entrega de bienes o servicios objeto del seguro.

4.20. Los créditos en los que no se hubiera otorgado la recepción conforme de la mercadería o los servicios prestados por parte del deudor, o que por cualquier razón no constituyan créditos ciertos, líquidos y exigibles frente a este.

## **ARTÍCULO 5. BASES DEL SEGURO**

5.1. Esta Póliza ha sido contratada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Asegurado en la solicitud que le ha sido entregada por la Compañía, que han determinado la aceptación del riesgo y el cálculo de la prima correspondiente.

5.2. La solicitud de seguro debidamente diligenciada por el Asegurado y, en su caso, la cotización de la Compañía, forman parte integrante y constituyen un todo con la Póliza, cuyas coberturas únicamente alcanzan, dentro de los límites especificados, a los riesgos que se describen en ella.

5.3. El Asegurado está obligado a declarar con exactitud los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud que le sea propuesta por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias, que, conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad del seguro de acuerdo al artículo 539 del Código de Comercio.

Respecto de las declaraciones se estará a lo dispuesto en los artículos 524, 525 y 526 del Código de Comercio.

## **ARTÍCULO 6. EFECTO Y DURACIÓN DEL SEGURO**

6.1. El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento manifestado por el Asegurado y la Compañía mediante la suscripción de esta Póliza y surte efecto a partir de las cero horas del día expresado en las Condiciones Particulares.

6.2. El presente contrato de seguro tendrá la duración que se señale en las Condiciones Particulares de la Póliza y se prorrogará tácita, automática y sucesivamente por períodos de un año, a menos que cualquiera de las partes exprese a la otra su voluntad de no continuar con el seguro mediante carta certificada enviada al domicilio de la otra, con a lo menos treinta días corridos de anticipación a la fecha en que vence el plazo original o la prórroga.

6.3. La Compañía podrá terminar anticipadamente esta Póliza de ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a. El Asegurado no realice la declaración de ventas, según lo estipula la cláusula décima primera del presente Condicionado.
- b. La declaración de ventas realizada por el Asegurado no sea fiel y cuente con errores u omisiones.
- c. El Asegurado deje de tener la actividad profesional, comercial o industrial que fue declarada al momento de la emisión de la póliza.
- d. En caso de actuaciones dolosas o fraudulentas por parte del Asegurado relacionados con la póliza, dando lugar a la paralización de indemnizaciones pendientes de pago por parte de la compañía.
- e. En caso de infracciones por parte del Asegurado a cualquier ley aplicable que incluyan un carácter comercial o económico y que no cumplan con los términos y condiciones pactados en la póliza de seguro de crédito.

En estos casos, la terminación del contrato surtirá plenos efectos a los quince días corridos de haber sido notificada la causa por escrito por parte de la Aseguradora, excepto lo señalado en el inciso d.antes mencionado.

Las obligaciones contractuales subsisten para el Asegurado, siendo de forma específica, las relacionadas con el pago de los montos exigibles que deriven del contrato de seguro de crédito.

Asimismo, aquellas pérdidas que resulten después de terminado el contrato, estarán exentas de indemnización alguna, reservándose el derecho la Aseguradora solicitar la devolución de aquellos pagos hechos y que no hubieran sido pagados de haber conocido las causas de terminación del contrato.

6.4. Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de venta o prestación de servicios realizados y notificados a la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza y nacen, para cada operación que cumpla con los requisitos establecidos en la Póliza, a partir de la fecha de entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios, documentalmente acreditados con la recepción conforme por parte del cliente. Se establece como condición de cobertura una fecha máxima de 30 días corridos entre la entrega o prestación de servicio y la emisión de factura.

## **ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE COBERTURA Y ANEXO DE CLASIFICACIÓN DE LOS CLIENTES**

7.1. Para la vigencia de la cobertura se deben cumplir los siguientes requisitos:

Que el Asegurado haya solicitado a la Compañía, en el momento de la celebración del contrato, la clasificación crediticia de todos los clientes con que opera a crédito y sucesivamente la de los nuevos con que vaya estableciendo relaciones comerciales.

Dicha solicitud deberá contener respecto de cada Deudor como mínimo los datos siguientes:

- a. Nombre o razón social completa
- b. Rut
- c. Importe del límite de crédito solicitado
- d. Duración del crédito
- e. Forma de pago / instrumento de pago, si lo hubiera

7.2. Que la Compañía haya emitido el correspondiente Anexo de Clasificación, estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia.

No existe cobertura en tanto no se hayan emitido los Anexos de Clasificación correspondientes a cada Deudor y a partir de su fecha de emisión.

El resultado de los Anexos de Clasificación emitidos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de emisión de la póliza, (cartera inicial), tendrán efecto retroactivo a la fecha de vigencia de la misma.

7.3. El Asegurado tiene la obligación de informar a la Compañía de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Se entiende que la Compañía no hubiera concedido límite de crédito alguno si el Asegurado le hubiese informado correctamente de las siguientes situaciones:

- a. Si en el momento de solicitar la clasificación de un Deudor o un aumento de Límite de Crédito para el Deudor clasificado, existiera un retraso en los pagos por un periodo superior a 30 días corridos.
- b. Si en las relaciones entre el Asegurado y su Deudor, anteriores a la solicitud de cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago o incumplimientos contractuales de forma que si estas operaciones hubieran estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Compañía.
- c. Si el Asegurado hubiera emprendido acciones judiciales contra el Deudor o conociera que éste se encuentra tomando medidas preparatorias a una declaración de Insolvencia.

El incumplimiento por parte del Asegurado de la obligación de informar establecida en el presente numeral trae consigo la exclusión de cobertura de los créditos afectados.

## **ARTÍCULO 8. EFECTO Y DURACIÓN DEL ANEXO DE CLASIFICACIÓN**

8.1. El Anexo de Clasificación una vez emitido y enviado al Asegurado, tendrá efecto a partir de la fecha de su solicitud y su duración alcanzará hasta la fecha de vencimiento de la anualidad en vigor de la Póliza, salvo indicación expresa en contrario, pudiendo el Asegurado solicitar un incremento de Límite de Crédito en cualquier momento, siendo esta petición resuelta por la Compañía. En caso de aceptación total o parcial, el Anexo de Clasificación que recoge el aumento total o parcial tendrá efecto retroactivo a la fecha de la solicitud.

8.2. En todo momento la Compañía podrá reducir, anular o modificar todas o algunas de las condiciones de cobertura establecidas en el Anexo de Clasificación y, en especial el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha modificación, anulación o reducción a partir de la fecha de comunicación remitida por parte de la Compañía al Asegurado.

En caso de modificación del Límite de Crédito asignado a un Deudor, los créditos pendientes de cobro que el Asegurado tenga frente al Deudor en ese momento, consumirán el nuevo límite de crédito concedido.

8.3. Las decisiones que la Compañía adopte en relación con los Anexos de Clasificación de todos y cada uno de los Deudores del Asegurado se remitirán a través de la plataforma electrónica puesta a disposición del Asegurado. Adicionalmente, dichas decisiones se remitirán por correo electrónico, que será enviado a la dirección que haya sido facilitada a tal efecto por el Asegurado.

8.4. Las notificaciones se entenderán practicadas de forma efectiva y tendrán sus efectos conforme lo indicado en los párrafos anteriores. En caso de duda o controversia al respecto, las partes aceptan que los archivos informáticos y registros de la Compañía constituyen el medio de prueba, sin que sea necesaria la acreditación de su recepción.

8.5. Al vencimiento de cada anualidad de la Póliza, excepto en caso de terminación del contrato, se entenderán renovados tácitamente por una nueva anualidad todos los límites de crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado, en un plazo máximo de 30 días previos a la finalización del periodo de seguro, comunique su deseo de eliminar por no operar ya a crédito con los mismos.

## **ARTÍCULO 9. ROTACIÓN DEL LÍMITE DE CRÉDITO**

9.1. Mientras el Anexo de Clasificación se encuentre en vigor, las ventas realizadas por el Asegurado a cada Deudor, se imputarán a su límite de crédito por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar las ventas según lo establecido en el Artículo 11 de éstas Condiciones Generales.

9.2. La rotación del límite de crédito significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos, en la medida que el Deudor vaya cancelando los importes incluidos en dicho límite con anterioridad.

9.3. La rotación del límite de crédito de un determinado Deudor se suspenderá en la fecha de indemnización por parte de la Compañía.

## **ARTÍCULO 10. GASTOS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y DE MONITOREO ANUAL DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO**

Los gastos de estudio y monitoreo anual de la clasificación crediticia de los Deudores, serán de cargo del Asegurado de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Particulares de la Póliza.

## **ARTÍCULO 11. NOTIFICACIÓN DE VENTAS**

Para la vigencia de la cobertura, además del cumplimiento del resto de las condiciones de la Póliza, el Asegurado dentro del periodo pactado en las Condiciones Particulares de la Póliza y en todo momento a requerimiento de la Compañía, deberá notificar en el formato determinado por la Compañía el valor en factura y plazo de pago de todas las operaciones efectuadas a crédito en el plazo especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza, salvo las comprendidas dentro de los riesgos excluidos del seguro. La Compañía quedará liberada de su responsabilidad indemnizatoria respecto de los créditos que correspondan a operaciones no notificadas.

La Compañía podrá negarse a admitir las notificaciones enviadas fuera del plazo indicado, no quedando amparados por las coberturas del seguro los riesgos correspondientes a las operaciones respectivas objeto de dichas notificaciones.

## **ARTÍCULO 12. PRIMAS**

12.1. El Contratante está obligado al pago de la prima en los términos y plazos establecidos en las presentes Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares. El Asegurado dispondrá de un periodo de 30 (treinta) días corridos desde la fecha de emisión de la factura para efectuar el pago de Prima.

12.2. Los importes de la prima, los períodos, forma y condiciones de pago se establecerán en las Condiciones Particulares de la Póliza.

12.3. La Compañía tiene derecho a cobrar una Prima Mínima anual, de acuerdo a las estimaciones de ventas a crédito previstas por el asegurado para el período de vigencia de la póliza.

12.4. La Prima correspondiente a las ventas declaradas por el Asegurado, según lo previsto en el Artículo 11 de estas Condiciones Generales, se calculará aplicando las tasas establecidas en las Condiciones Particulares sobre el importe total de las ventas notificadas a la Compañía. Respecto a cada una de las ventas, la Compañía tiene derecho a la prima por todo riesgo comenzado, aun cuando éste termine antes del vencimiento previsto.

12.5. Si se produjera una diferencia entre la prima pactada en la Póliza y la cobrada en el período, se realizará un ajuste de prima de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares.

12.6. La sola percepción de prima sobre un riesgo excluido a la época de la venta no significa aceptación de cobertura. Si el hecho se produjera, el Asegurado únicamente tendrá derecho a la devolución de la prima abonada indebidamente.

## **ARTÍCULO 13. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA**

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de toda o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante comunicación dirigida al domicilio que el Asegurado o contratante haya señalado en la Póliza.

La terminación del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado. Producida la terminación, la responsabilidad de la Aseguradora por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

Mientras la terminación no haya operado, la Compañía podrá desistir de la terminación, enviando para ello una comunicación al domicilio del Asegurado.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada y de sus reajustes y/o intereses, o de haber desistido de la terminación, no significará que la Aseguradora renuncie a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de terminación pactado en ésta cláusula cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

## **ARTÍCULO 14. AGRAVACIÓN DE LOS RIESGOS**

14.1. El Asegurado llevará a cabo todas aquellas medidas, incluyendo cualquier medida razonablemente requerida por la Aseguradora, para prevenir que ocurra una pérdida de conformidad con los términos y condiciones de esta Póliza, y en caso de siniestro para minimizar la cantidad de las pérdidas que pudieran

ocurrir. En caso de incumplimiento por parte del Asegurado a las obligaciones aquí contenidas, la Aseguradora tendrá derecho a reducir la indemnización en términos de ley. Si dicha obligación se infringe por el Asegurado con intención fraudulenta éste perderá el derecho a ser indemnizado.

14.2. Para evitar la agravación del riesgo, en especial y sin que la enumeración sea específica sino solo ejemplar, el Asegurado deberá:

- a. Suspender el despacho de mercancías al Deudor que haya dejado de pagar su crédito.
- b. Detener, si es posible, la mercancía despachada al Deudor moroso.
- c. Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.
- d. Suspender la prestación de los servicios que dan lugar al nacimiento del crédito.
- e. Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.

14.3. En todo caso la Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar las nuevas ventas realizadas por el Asegurado al Deudor, transcurridos treinta días corridos del vencimiento original o debidamente prorrogado conforme indica el artículo 15, sin que haya sido cobrado.

## **ARTÍCULO 15. PRÓRROGAS DE VENCIMIENTO**

15.1. Para evitar o aminorar las consecuencias de un siniestro, el Asegurado podrá prorrogar o conceder nuevos plazos de pago de un crédito a su Deudor, sin autorización de la Compañía, antes de su vencimiento original o dentro del plazo de Prórroga Facultativa estipulado en las Condiciones Particulares.

15.2. Cualquier prórroga que exceda del plazo indicado anteriormente o que se formalice sobre un vencimiento anteriormente prorrogado, o se refiera a un Deudor cuya cobertura haya sido cancelada o se encuentre en insolvencia y/o incumplimiento de pago, deberá ser autorizada en forma previa y por escrito por la Compañía. En caso de concederse una prórroga a los créditos sin la referida autorización, los créditos quedarán excluidos de cobertura del seguro.

15.3. El otorgamiento de una prórroga en ningún caso podrá menoscabar la eficacia jurídica de los documentos que instrumentan el vencimiento original ni de las garantías de pago convenidas, salvo autorización previa y expresa de la Aseguradora. La concesión por el Asegurado de una Prórroga Facultativa o la autorización de una prórroga por la Compañía, no afecta el derecho de la Aseguradora para rechazar un siniestro en caso de incumplimiento por parte del Asegurado de los términos y condiciones de la Póliza.

15.4. La Aseguradora se reserva el derecho de solicitar información, junto con las notificaciones de ventas de todas las prórrogas concedidas en el curso del mes anterior con indicación nominativa de los Deudores, vencimiento inicial, nuevo vencimiento y suma prorrogada.

15.5. La Compañía podrá aplicar una sobreprima para cada prórroga otorgada conforme lo señalado en el numeral 2 de este Artículo, que se aplicará sobre el monto del crédito prorrogado y por cada mes o fracción de mes que dure la prórroga.

## **ARTÍCULO 16. AVISO DE SINIESTRO**

16.1. El Asegurado se obliga a remitir a la Compañía el Aviso de Siniestro comunicando el impago parcial o total de un crédito con un Deudor y adjuntando toda la documentación original acreditativa de la deuda, incluyendo las garantías asociadas al crédito, así como un extracto de su cuenta con el Deudor, el que deberá incluir los movimientos del Asegurado con el deudor de los últimos doce (12) meses, así como el Crédito vencido no pagado y los créditos cuyos vencimientos se encuentren pendientes, dentro de los plazos que se indican en el numeral 16.2.

16.2. El Aviso de Siniestro contendrá el primer crédito vencido que hubiera cumplido el plazo máximo indicado en el cuadro siguiente, junto con el resto de créditos con el Deudor, vencidos y pendientes de vencimiento.

Plazos para remitir el Aviso de Siniestro:

- a. Causa artículo 1 numerales 1.1., 1.2, 1.3, 1.4., 1.6. El plazo de comunicación es de cinco días desde que se tiene conocimiento del hecho.
- b. Causa en caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito original. El plazo de comunicación será de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares.
- c. Causa por falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito prorrogado. El plazo de comunicación será de diez días corridos.

16.3. Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

16.4. Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Siniestro con anterioridad si considera infructuosas nuevas gestiones de cobro por su parte, ante el Deudor.

16.5. Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Siniestro, el Deudor causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito sea puesto al día por el Deudor.

16.6. En caso de que el Asegurado no presente el Aviso de Siniestro o bien presentado, no envíe la documentación e información requerida por la Compañía, dentro del plazo de 10 días corridos, los créditos del Deudor quedarán excluidos de cobertura.

## **ARTÍCULO 17. GESTIONES DE COBRANZA**

17.1. A partir del momento de la presentación del Aviso de Siniestro, la Compañía dirigirá la gestión de cobro, realizando directamente o a través de terceros las actuaciones que se estime pertinentes para lograr el cobro de la totalidad del crédito, aun cuando una parte del mismo no se encontrara cubierta por el seguro.

17.2. El Asegurado concede mandato irrevocable a favor del Prestador de Servicios de cobranza establecido por la Compañía para efectuar las gestiones de cobranza del crédito. A tal efecto el Asegurado está obligado a facilitar toda la documentación del crédito que sea requerida por la Compañía, otorgar poderes notariales a favor de éste o de las personas que esta designe, en el supuesto que así se estime necesario, prestando la colaboración que le sea solicitada.

El Prestador de Servicios de cobranza podrá dar por finalizadas las acciones de cobranza relativas a un expediente cuando no se obtengan resultados y en particular en los siguientes casos:

- a. El Deudor se encuentra desaparecido; o
- b. El Deudor no tenga ninguna capacidad de pago; o
- c. Cuando la vía legal no es aconsejable y en particular cuando pudieran derivarse gastos desproporcionados a la cantidad adeudada.

17.3. El Asegurado no podrá ejercitar acción alguna, ya sea esta judicial o extrajudicial, ni suscribir acuerdos o convenios, de carácter público o privado, con el Deudor o los garantes de éstos, sin el consentimiento expreso de la Compañía. Corresponde a la Compañía en exclusiva la dirección de cualquier actuación que pudiera corresponder al Asegurado para lograr el cobro del crédito, incluida la vía judicial, con independencia de que la cobertura del mismo sea total o parcial.

17.4. El incumplimiento de cualquiera de los tres anteriores apartados conllevará la exclusión automática de cobertura del crédito afectado por el incumplimiento.

17.5. El Asegurado tendrá derecho a conocer todas las gestiones que sean realizadas, así como a solicitar información de la evolución y estado de las mismas.

17.6. Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía o instrucción dada por ella para la salvaguarda del crédito no la priva de su derecho para invocar las causales de rechazo del siniestro que fueran procedentes. En este último caso los gastos en que se haya incurrido serán a cargo del Asegurado.

17.7. Cuando de la totalidad de los créditos comunicados en el Aviso de Siniestro no se derive responsabilidad indemnizatoria, el Asegurado podrá encomendar la gestión de cobranza de dichos créditos al Prestador de Servicios de cobranza establecido por la Compañía en los términos que disponen las Condiciones Particulares de la Póliza. En estos casos los gastos de gestión de cobranza no serán indemnizados.

## **ARTÍCULO 18. RECUPERACIÓN DE CRÉDITO**

18.1. Las recuperaciones que se obtengan de cualquiera procedencia o clase, ya sean a través de la Compañía o directamente por el Asegurado, serán incluidas en las liquidaciones que se practiquen, así como los gastos que se efectúen que incrementarán la pérdida cubierta y serán anticipados por la Compañía o autorizados previa y expresamente por ella.

18.2. Antes de la indemnización, las recuperaciones pertenecen al Asegurado y se aplicarán a los créditos cubiertos más antiguos.

Estas recuperaciones recibidas por el Asegurado o por la Aseguradora, serán aplicadas a las facturas por orden cronológico de sus fechas de vencimiento originales y/o prorrogadas, según sea el caso.

18.3. Las recuperaciones que obtenga tanto el Asegurado como la Compañía con posterioridad al pago de una liquidación, descontados los gastos operacionales ocasionados, darán lugar al correspondiente ajuste de la misma, aplicando en primer lugar y por su importe total las cantidades recuperadas íntegramente a favor de la Aseguradora hasta el resarcimiento total de la indemnización practicada, (incluyendo los gastos de cobranza indemnizados por la Compañía) y correspondiendo el remanente al Asegurado. En caso de obtener recuperación de intereses por mora, pertenecerán a la Compañía los correspondientes a los calculados sobre la indemnización pagada desde la fecha de su liquidación.

18.4. Constituirá recupero del crédito asegurado, el beneficio fiscal o tributario al que pueda acceder el Asegurado conforme a la normativa legal vigente.

## **ARTÍCULO 19. GASTOS DE COBRANZA**

19.1. Los gastos de la gestión de cobranza judicial y extrajudicial serán de cargo del Asegurado, sin perjuicio de su posterior indemnización. La indemnización de los gastos se obtiene al multiplicar el total de los gastos de cobranza por el porcentaje de cobertura establecido en la Póliza y por la proporción que resulte de dividir el monto total de créditos con cobertura por el monto total de los créditos impagos, considerando estos últimos como el monto total de los créditos declarados en el Aviso de Siniestro.

19.2. Los gastos de cobranza que podrán ser anticipados por la Compañía o bien autorizados por ella, incrementarán la pérdida cubierta.

19.3. Los gastos relacionados con controversias judiciales en que sólo se discuta sobre el importe de la deuda o la entrega y calidad de la mercancía o prestación del servicio no serán a cargo de la Compañía.

## **ARTÍCULO 20. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

20.1. Una vez producida la insolvencia y/o el incumplimiento de pago del Deudor de acuerdo con los supuestos contemplados en el Artículo 1 de esta Póliza, cumplidas todas las condiciones que la misma establece y determinada la pérdida final experimentada por el Asegurado, la Compañía procederá al pago de la indemnización al Asegurado dentro de los 30 días corridos siguientes de la emisión del informe de liquidación siempre y cuando haya cumplido con todos los términos de la póliza, incluyendo la entrega oportuna de todos los documentos o títulos que se requieran para el ejercicio efectivo de la subrogación y cesión de derechos.

Si no fuera posible determinar la cuantía de la pérdida final, la Compañía podrá anticipar al Asegurado el cien por cien (100%) de su responsabilidad máxima indemnizatoria, con carácter de indemnización provisional a cuenta de la definitiva que proceda, siempre que hayan transcurridos ciento veinte (120) días desde la fecha de recepción en la Compañía del Aviso de Siniestro, se haya acompañado toda la documentación que acredite el crédito impagado y de las garantías que existan conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de estas Condiciones Generales, y recibido el documento de Finiquito de Subrogación y Cesión de derechos.

20.2. La indemnización de los gastos señalados en los Artículos 17, 18 y 19 de estas Condiciones Generales, se realizará aplicando lo dispuesto por el Artículo 19.1.

20.3. Las indemnizaciones que practique la Compañía incluirán, en su caso, todos los cobros obtenidos por la Compañía y/o el Asegurado sobre el crédito impagado, cualquiera que sea su procedencia, naturaleza o clase, así como los gastos de recuperación necesarios o autorizados por la Compañía que se encuentren debidamente justificados.

20.4. Si con posterioridad al pago de una indemnización, y en virtud de una resolución judicial o arbitral el derecho de crédito del Asegurado no fuera reconocido o solo lo fuera parcialmente, o se aceptare una impugnación que afecte a la existencia del crédito o a la cuantía del mismo, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial de la indemnización pagada según corresponda, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

## **ARTÍCULO 21. SUBROGACIÓN Y CESIÓN DEL CRÉDITO A LA COMPAÑÍA Y A TERCEROS**

21.1. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga automáticamente y hasta la concurrencia de su importe en todos los derechos y acciones que corresponden al Asegurado en relación con el Crédito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 534 del Código de Comercio.

21.2. Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía el crédito contra el Deudor hasta por un importe igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos, manteniéndose en vigor, incluso una vez cedidos los créditos, cuantas obligaciones se derivan de la presente Póliza a cargo del Asegurado.

Igualmente, la Compañía tendrá derecho a solicitar el endoso de cualquier documento o título relacionado con el crédito siniestrado.

21.3. El Asegurado no podrá ceder a un tercero los créditos de un Deudor Asegurado en la presente Póliza, salvo conformidad expresa y por escrito de la Compañía aceptando la cesión. En caso contrario, la Compañía se exime de toda responsabilidad indemnizatoria en relación con los créditos cedidos y del conjunto de los créditos de ese mismo Deudor.

## **ARTÍCULO 22. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA ANUAL**

La suma total de los importes de las indemnizaciones a pagar por la Compañía correspondientes a los riesgos cubiertos en cada anualidad del seguro, queda limitada a la cifra que se establece en las Condiciones Particulares.

Una vez abonada la Indemnización Máxima Anual, la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria con independencia del valor de la suma de los Límites de Crédito en vigor. Asimismo, la recepción de cualquier recuperación no restablecerá la responsabilidad indemnizatoria.

Dentro de la Indemnización Máxima Anual de la póliza se podrá establecer, para uno o varios deudores determinados, una indemnización máxima que será determinada en condiciones particulares.

## **ARTÍCULO 23. ARBITRAJE**

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, y la Aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

## **ARTÍCULO 24. DERECHOS DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO**

24.1. El Asegurado no podrá designar Beneficiario de su derecho de cobro de las indemnizaciones devengadas o futuras derivadas de la Póliza sin la previa conformidad de la Compañía mediante la emisión del Endoso correspondiente. La designación de Beneficiario no se aceptará si el Asegurado tuviera cantidades pendientes de pagar a la Compañía.

24.2. El Beneficiario del Seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le corresponden al propio Asegurado. La Compañía retendrá su derecho a oponer frente al Beneficiario cualquier excepción que tuviera frente al Asegurado.

24.3. El Beneficiario del Seguro podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Compañía.

## **ARTÍCULO 25. CONFIDENCIALIDAD**

El Asegurado no revelará a terceros el contenido de esta Póliza, ni la documentación o correspondencia relativa a la misma, en ningún momento de su vigencia ni con posterioridad a su resolución, sin previo consentimiento escrito de la Compañía, a excepción de sus propios empleados, corredores, asesores profesionales, financieros o jurídicos.

## **ARTÍCULO 26. DERECHOS DE CONTROL**

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estimen conveniente.

## **ARTÍCULO 27. COMPENSACIÓN**

El Asegurado no podrá compensar las primas que deba con las sumas adeudadas por la Compañía. La Compañía podrá deducir de las indemnizaciones a pagar, cualquier monto que le adeude el Asegurado a la Compañía o a las compañías vinculadas a esta, por cualquier concepto.

## **ARTÍCULO 28. DOMICILIO**

Para todos los efectos legales que deriven de la presente Póliza, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago.

## **ARTÍCULO 29. COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES**

Toda comunicación entre la Compañía y el Asegurado debe ser efectuada por escrito, ya sea mediante carta enviada al domicilio señalado en las condiciones particulares de la póliza, por correo electrónico u cualquier otro medio fehaciente.

La Compañía podrá poner a disposición del Asegurado medios electrónicos con funcionalidades destinadas a efectuar diversas consultas y gestiones.